



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JE-42/2016.

ACTOR: ALFONSO CANO VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el once de abril de dos mil dieciséis, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-42/2016**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1. Sentencia.** El once de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, ordenó revocar el acuerdo **ITE-CG 44/2016**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, emitido por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ordenó a la autoridad responsable el cumplimiento de la resolución en los términos y plazos que se precisaron.
- 2. Notificación.** El once de abril de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos correspondientes.
- 3. Informe.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, informó a este Tribunal que había cumplido con la

sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, por lo que remitió copia certificada de acuerdo **ITE-CG 90/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veintiuno de abril del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(Énfasis añadido).

A la luz de la jurisprudencia trascrita, se advierte que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa al Magistrado ponente, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la

práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que, se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional, analice la actuación del instituto electoral local, y en su caso emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha once de abril de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano en que se actúa, se precisa que en ésta se resolvió revocar el acuerdo **ITE-CG 44/2016**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se ordenó al máximo órgano de dirección del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos siguientes:

“SEXTO. SENTIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA. *Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar el acto impugnado y el procedimiento que le dio origen, para los efectos siguientes:*

Se ordena al ITE:

- I. INMEDIATAMENTE** de que se notifique esta resolución, proceda a verificar la base de datos capturados respecto de los apoyos ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo presentadas por Alfonso Cano Velasco, aspirante a candidato independiente a Diputado Local.
- II. CORRIJA**, todos los errores de captura que encuentre y que hayan sido imputables al propio **ITE**.
- III. AGREGUE** a la base de datos a todos los ciudadanos que se encuentre en las cédulas de apoyo presentadas por el actor.
- IV.** *Hecho lo anterior, DETERMINE con precisión las irregularidades que se hayan encontrado y que sean imputables al actor, es decir, las que se adviertan de los registros plasmados en las cédulas de apoyo; debiendo especificar en cada caso la irregularidad encontrada.*
- V.** *En su caso, DE VISTA al actor con las irregularidades que haya detectado, precisando en cada caso, el nombre,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

clave de elector u OCR, así como el motivo de la irregularidad.

En el caso de que alguno de los registros, por la irregularidad presentada amerite su exclusión, deberá hacerlo del conocimiento del actor, debiendo fundar y motivar las razones que conduzcan a ello.

Esto, con el objeto de que el actor con pleno conocimiento de cada una de las irregularidades, esté en condiciones de solventarlas o subsanarlas, debiendo otorgarle un plazo de **48 horas** para ese efecto, contadas a partir de que le sean debidamente notificadas; sin que ello, implique la posibilidad de exhibir nuevas formas de apoyo, ya que el plazo que se otorgue, será sólo para aclarar o subsanar las irregularidades previamente detectadas.

VI. Transcurrido el plazo referido en el punto anterior, **considerando las solventaciones que en su caso presente el actor**, proceda a su **verificación** a efecto de determinar si se cumplió o no con el porcentaje de apoyo requerido **-3%**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 299 de la Ley Electoral.

VII. Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que, considerando los resultados de la verificación y las alegaciones del actor, de manera fundada y motivada determine los apoyos ciudadanos que resulten procedentes, así como los que, en su caso deben excluirse o no tomarse en cuenta; y con base en ello, determine si en el caso concreto, es procedente expedir la constancia a que se refiere el artículo 299 de la Ley Electoral, por haberse cumplido el porcentaje requerido para ese efecto; o en caso contrario, negarla.

VIII. Acciones que deberán ejecutarse en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia. Debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a ello suceda.

IX. Considerando que, de conformidad con el calendario electoral emitido y publicado por el ITE, el periodo de registro de candidatos a Diputados Locales transcurrió del dieciséis al veinticinco de marzo del año en curso, se vincula a la autoridad responsable, para que en el caso de que resultara procedente otorgar al actor la constancia a que se refiere el artículo 299 de la Ley Electoral, inmediatamente otorgue un plazo extraordinario y razonablemente de registro de candidato, para que el actor esté en posibilidades de formular la solicitud correspondiente y previo el trámite que corresponda, resuelva sobre la procedencia del mismo.”

En la tesitura planteada, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, informó haber dado

cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo **ITE-CG 90/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintiuno de abril del año que transcurre, adjuntando en copia certificada el mencionado acuerdo, de la que se desprende lo que se hace constar en los siguientes párrafos.

La sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio al rubro indicado, fue notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha once de abril de dos mil dieciséis, en consecuencia, señalándose varios términos y plazos dependiendo de los efectos de la sentencia.

Así, dado lo fundado de los agravios argumentados por el actor en el Juicio Ciudadano en que se actúa, se ordenó revocar el Acuerdo **ITE-CG 44/2016** para los efectos que ya quedaron precisados con antelación, lo que debió atenderse inmediatamente.

Finalmente, se ordenó a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado los actos señalados anteriormente, informara a este Tribunal del cumplimiento.

En ese tenor, tal y como se desprende del Acuerdo **ITE-CG 90/2016**, en Sesión Pública de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **una vez realizados los actos ordenados por este órgano jurisdiccional** resolvió determinar sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la constancia de obtención del porcentaje del 3% de apoyo ciudadano requerido por el actor, para el registro de candidatura independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 07.

En consecuencia, de lo narrado se advierte que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en que se actúa, por lo que lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el Juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-42/2016**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; al actor y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las once horas, de esta fecha por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA